

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR Nº 1314

F E C H A, noviembre 26 de 1993.

MODIFICA INSTRUCCIONES IMPARTIDAS EN EL PUNTO 2.1.- DE LA CIRCULAR Nº1111, Y EN EL PUNTO 3.- DE LA CIRCULAR Nº1112, AMBAS DE 25 DE ENERO DE 1989, RESPECTO DE LA COTIZACION PARA SALUD QUE CORRESPONDE EFECTUAR DURANTE LOS PERIODOS DE INCAPACIDAD LABORAL.

- 1.- Dentro de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en los párrafos segundo y tercero del punto 2.1.- de la Circular Nº1111 y párrafos quinto y sexto del punto 3.- de la Circular Nº1112, ambas de 25 de enero de 1989, se contiene aquella que señala que durante los períodos de incapacidad laboral los trabajadores afiliados al antiguo régimen previsional o al nuevo sistema de pensiones, estén o no afiliados a una Institución de Salud Previsional, deberán efectuar la cotización legal para salud, entendiendo por tal, sólo la del 7%.
- 2.- Al respecto, cabe señalar que esta Superintendencia ha efectuado un nuevo estudio de la materia, concluyendo que la cotización que se debe efectuar durante los períodos por incapacidad laboral es la del 7% o aquella superior que el trabajador haya pactado con una ISAPRE, toda vez que ello ha sido posible en virtud de una autorización expresa del legislador, tanto respecto de los afiliados al antiguo como al nuevo sistema de pensiones.

En efecto, tratándose de trabajadores afiliados a una institución de previsión fiscalizada por este Organismo, el artículo 22 del D.F.L. Nº44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señala que durante los períodos de incapacidad laboral los trabajadores que indica deben efectuar las cotizaciones que establece la normativa legal vigente.

Dicha normativa la encontramos en el artículo 64 de la Ley Nº18.768, que se remite al inciso segundo del artículo 84 y al artículo 92 del D.L. Nº3.500, de 1980, disposiciones que deben armonizarse con el artículo 2º de la Ley Nº18.186.

De los preceptos citados se desprende que el legislador expresamente ha autorizado a los trabajadores de que se trata para que pacten con una ISAPRE una cotización para salud superior a la general del 7%.

Asimismo, de los artículos 17, 84 y 92 del D.L. Nº3.500, se colige que la misma autorización ha otorgado el legislador a los trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

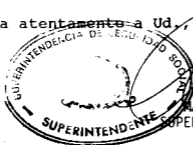
En consecuencia, no cabe sino concluir que la cotización para salud que se debe efectuar durante los periodos de incapacidad laboral es la del 7% o aquella superior que el trabajador haya pactado con una ISAPRE, toda vez que el pacto de una cotización mayor que la señalada ha sido posible precisamente en virtud de una norma legal expresa.

En consecuencia, a partir de esta fecha se modifica en el sentido expuesto las instrucciones impartidas en los párrafos segundo y tercero del punto 2.1.- de la Circular N°1.111, y en los párrafos quinto y sexto del punto 3.- de la Circular N°1112, ambas de 1989.

En todo caso, tratándose de un cambio hermenéutico, la presente circular no altera el procedimiento utilizado de acuerdo al criterio anteriormente sustentado, debiendo aplicarse a todas las cotizaciones que corresponda efectuar a partir de la fecha de la presente Circular, aun cuando el respectivo periodo por incapacidad laboral se haya iniciado con anterioridad.

- 3.- Finalmente, se reitera lo señalado en el punto 2.2.- de la Circular N°1111, y en el punto 4.- de la Circular N°1112, ya citadas, en orden a que para que el trabajador en goce de subsidio no se vea afectado en el monto líquido del beneficio, por efecto de las cotizaciones que debe realizar, el artículo 95 de la Ley N°18.768 dispuso el incremento de los subsidios en el mismo monto que las cotizaciones que se deben efectuar, el que será solventado por la respectiva entidad pagadora del subsidio, el que en caso de las C.C.A.F. será con cargo al Fondo para Subsidios por Incapacidad Laboral que éstas administran y el de los subsidios maternales, con cargo al Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía.
- 4.- Se solicita a esa entidad dar amplia difusión a estas instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.



MANUEL INTIGUEZ GARCIA
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

DISTRIBUCION:

- CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR
- INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL
- CAJAS DE PREVISION
- MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY N°16.744
- INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL (ISAPRE)
- SERVICIOS DE SALUD
- DEPTO. JURIDICO
- OF. DE PARTES
- ARCHIVO CENTRAL